Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y permiso para trabajar elevada a favor del sentenciado GERSON ORLANDO RINCÓN TRIANA identificado con CC N° 1.101.200.389, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en calle 17 N 16 – 45 barrio Argelia del municipio Sabana de Torres, bajo vigilancia del EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

GERSON ORLANDO RINCÓN TRIANA cumple pena de 34 meses de prisión, multa de 20 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable de los punibles de inasistencia alimentaria, negándole los subrogados.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

1.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

2. DEL PERMISO PARA TRABAJAR:

2.1. En esta oportunidad el apoderado del sentenciado – nuevamente – solicita permiso para desempeñarse como vendedor ambulante independiente de productos artesanales en mimbre en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres con un horario de lunes a viernes de 8:00am a 04:00 pm por cuanto necesita sufragar los gastos tanto personales como familiares, allegando declaración juramentada de la compañera permanente y recomendaciones personales y familiares.

2.2. A la luz del artículo 10 de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos.

2.3. Ahora, evidentemente la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

2.4. Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones establecidas en el artículo 82 ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.5. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente. Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, pues avalar el trabajo que implique total libertad, haría absolutamente nugatoria la sanción y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en el centro penitenciario.

2.6. Para el caso en concreto el ajusticiado GERSON ORLANDO RINCÓN TRIANA arrimó al Despacho los documentos correspondientes en donde acredita de forma idónea su petición de permiso de trabajo.

2.7. Bajo estos presupuestos se considera viable la solicitud elevada por el sentenciado para el desempeño de las labores señaladas, y se le advertirá que no obstante el otorgamiento del permiso, sólo podrá salir del sitio de reclusión domiciliario para desplazarse dentro de los inmuebles ya relacionados, de manera exclusiva y en el horario que se indicará, pues no cuenta con la facultad para trasladarse sin restricciones, so pena de verse incurso en incumplimiento de sus obligaciones, y consecuentemente, daría lugar a la revocatoria del permiso otorgado e inclusive del sustituto de la prisión domiciliaria reconocida en su favor.

2.8. En punto, del horario de trabajo quedará de la siguiente manera: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., lo anterior en razón a que la jornada laboral no puede exceder las 48 horas semanales, previa instalación de brazalete electrónico por parte de las autoridades penitenciarias

Las labores que pretende realizar el sentenciado serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para ello deberá el beneficiado con este sustituto adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

En la relación con la solicitud deprecada por el defensor de Gerson Orlando Rincón Triana, en virtud de asignar cita o permiso para revisar el expediente respecto del permiso de trabajo, está se anexará sin pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a GERSON ORLANDO RINCÓN TRIANA, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al EPMSC BARRANCABERMEJA a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional del precitado.

TERCERO: CONCEDER permiso para trabajar al sentenciado GERSON ORLANDO RINCÓN TRIANA como vendedor ambulante de productos artesanales en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., previa instalación del brazalete electrónico por parte de las autoridades del INPEC.

CUARTO: Las labores que pretende realizar el sentenciado serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para ello deberá el beneficiado con este sustituto adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 20321 Rad. 927 2015 80094
C/: Gerson Orlando Rincón Triana
D/: Inasistencia alimentaria
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004.